



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA
DE BOGOTA D.C.

E S D

Referencia: Verbal
Demandante: INGRID SANDOVAL GIL
Demanda: JUAN CARLOS JIMÉNEZ BENAVIDES.
Radicado: 2019- 890

ASUNTO: Contestación a la demanda.

GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.284 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.311 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de **JUAN CARLOS JIMÉNEZ BENAVIDES**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con C.C. N° 79.656.229, lo que acredito con el poder especial que acompaño, con el presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO
FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1. SE NIEGA. Para la fecha indicada en este hecho de la demanda, la señora SANDOVAL tenía 22 años de edad.

Frente al hecho 2. SE ADMITE

a. SE ADMITE

b. SE ADMITE

Frente al hecho 3. SE ADMITE, pero se aclara que el vehículo marca Nissan de placas RLQ750, no fue adquirido para uso personal, sino para uso laboral y de la empresa.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

Frente al hecho 4. SE NIEGA, desde el 15 de marzo de 1991 mi poderdante desarrolla su actividad económica a través de "3A C producciones luces y sonido" cuyo objeto es la organización logística de luces y sonido en eventos privados.

- a. SE ADMITE
- b. NO ME CONSTA, puesto que la demandante para esa fecha sostenía una relación sentimental con el señor Alejandro Maya, hermano del subdirector (Coronel Maya) en ese momento del Club, motivo por el cual al terminar dicha relación decidió también finalizar su relación laboral.
- c. SE NIEGA, ya que la demandante tenía una vida social muy activa, motivo por el cual acompañaba y prestaba su fuerza laboral de manera intermitente y parcial en los eventos en que se contrataba a "3A C producciones luces y sonido"
- d. SE ADMITE
- e. Contiene varias afirmaciones que divido para contestar:

En cuanto al trabajo que desarrollo la demandante en la empresa COBISCORP COLOMBIA. SE ADMITE pero se aclara que dicho trabajo lo consiguió porque la misma referenciaba su deseo de trabajar en una empresa formal

En cuanto a que los ingresos generados por "3A C producciones luces y sonido" SE NIEGA, pues con los ingresos generados no solo se solventaron los gastos del hogar, sino también se pudo pagar la carrera universitaria que realizó la demandante.

- f. SE ADMITE

Frente al hecho 5. SE ADMITE

Frente al hecho 6. SE ADMITE

Sección segunda – matrimonio católico

Frente al hecho 7. SE ADMITE

Frente al hecho 8. SE NIEGA, ya que durante todo ese tiempo quien ejerció violencia verbal a través de lenguaje, además que a raíz de tantas exigencias en el ámbito económico por parte de la señora Ingrid un día el señor Jiménez le ofreció que manejara las finanzas de

la casa haciéndole entrega de la tarjeta debito de banco Davivienda que está a nombre de mi poderdante recibiendo la siguiente respuesta: "Su plata me importa un culo".

Frente al hecho 9. SE NIEGA dado que desde el principio de la relación la señora Ingrid, pretendía el matrimonio con el único fin de conseguir beneficios materiales de mi cliente, entre los cuales estaba el pago de su carrera universitaria.

Frente a la sección tercera denominada "ultrajes"

Frente al hecho 10. SE ADMITE

Frente al hecho 11. SE NIEGA desde el momento en que la demandante empezó a estudiar la carrera universitaria tras mutuo acuerdo con mi poderdante se estableció que ella dedicaría únicamente a su estudio mientras, mi representado se haría cargo de la empresa y los gastos del hogar. Era ella quien pedía tiempo y se molestaba porque mi poderdante trabajaba los fines de semana.

11.1. SE NIEGA, ya que como se relacionó en hechos anteriores la demandante solo laboraba de manera parcial, puesto que tenía una vida social activa.

11.2. SE NIEGA, dichas discusiones se dieron a raíz de su inconformismo respecto del estilo de vida de mi poderdante, pues este no le gustaba tener una vida social activa. Además de esto la demandante era quien siempre tenía una actitud hostil tanto con mi representado, como con la señora Diana Marcela SANDOVAL GIL quien para esa época convivía con nosotros.

11.3. SE NIEGA, pues se reitera lo ya dicho en hechos anteriores, la decisión para que la demandante estudiara y se forjara un futuro mejor fue tomada por ambos cónyuges en su momento, y mi poderdante la apoyo no solo económicamente, sino también moralmente.

11.4. SE ADMITE

Frente al hecho 12. Este numeral contiene varias afirmaciones, las cuales se repiten en los hechos número 12.1 al 12.7, por lo cual lo procederé a contestar de la siguiente manera

En cuanto a la elección de la práctica laboral, SE NIEGA mi poderdante no se disgustó por la elección realizada por la demandante, por el contrario le aconsejo cual sería la mejor opción para lograr un mayor crecimiento profesional.

En cuanto a los horarios manejados en la práctica laboral y sus estudios, hecho 12.1 y 12.2, SE ADMITE pero cabe aclarar que luego de terminar sus clases la demandante se quedaba hasta altas horas de la noche e incluso madrugada compartiendo con sus compañeros de universidad Danna Hernández, Mónica Medina, Jenny López y Camilo Pulido, en los bares que quedaban cerca de la misma, motivo por el cual ella aludía que no tenía tiempo para el hogar y que generó diversas molestias en el hogar de parte de ambos cónyuges. Además de ser contradictorio ya que en el escrito de la demanda el apoderado referencia que todo su tiempo libre lo dedicaba a trabajar y prestarle su fuerza laboral a mi mandante.

En cuanto a los reclamos, hechos 12.3 y 12.4, SE NIEGA ya que los mismos se generaron en consecuencia madrugada y como también se narró en hechos anteriores mi poderdante llevaba la carga financiera del hogar y su labor se desempeña mayormente los fines de semana, hecho que le molestaba a la demandante pues quería que el mismo le dedicara tiempo los días que ella descansaba, pero sin dejar de lado los reclamos de que debería darle más dinero y cosas materiales.

En cuanto a los hechos 12.5 y 12.6, SE NIEGA el tiempo que pedía el señor Benavidez a su esposa, era el necesario para ayudarlo y apoyarlo para que los dos pudieran continuar y sacar adelante sus proyectos de vida, sin embargo la misma prefería tener un vida social activa, pretendiendo que mi poderdante dejara de lado todo para acompañarla.

En cuanto a los hechos 12.7, SE NIEGA pues las veces que mi poderdante le sugirió dejar ese trabajo o conseguir otras prácticas, fue a raíz de lo expresado por la demandante no solo a él, sino también a toda la familia de mi representado de lo infeliz que era con su trabajo, ya que en el mismo sufría de maltrato y mobbing.

Frente al hecho 13. NO ME CONSTA, ya que lo relatado por la misma demandante al mi representado era todo lo contrario y cada vez que podía lo llamaba para que la sacra de su lugar de trabajo argumentando que no soportaba estar en ese sitio.

a. SE NIEGA, pues como ya se relacionó en hechos anteriores, mi poderdante el único conocimiento que tenía sobre el lugar donde la demandante hacía sus prácticas era por la información suministrada por ella misma y sus constantes quejas del maltrato y abuso al que era sometida.

- b. SE NIEGA, pues lo que mi poderdante hacia era aconsejarla para que hablara con su jefe y le pidiera una reducción de carga laboral, ya que como la misma demanda se lo dijo a él no era justo que le tocara trabajar más que a sus compañeras y tener un salario menor.

Subsección tercera – mensajes de odio y repulsión contra el inicio de su vida laboral

Frente al hecho 14. SE NIEGA, pues el retiro del domicilio en común se dio por una discusión entre los cónyuges, en la que de manera deliberada la demandante le confesó a su esposo que lo único que sentía por él era asco y que ya no soportaba más esa situación.

Subsección cuarta – ignorar deliberadamente los esfuerzos y logros académicos de la señora Sandoval

Frente al hecho 15. SE ADMITE

- a. 15.2. SE NIEGA, ya que al enterarnos de cada logro y de cada beca siempre se organizó una cena o celebración junto con la familia de los cónyuges.

Subsección Quinta – Control De Comportamiento Mediante Condicionamiento Movilidad Entre Hogar – Trabajo – Universidad – Hogar

Frente al hecho 16. SE NIEGA, pues las veces que el mi poderdante llevaba o recogía a la demandante en su lugar de trabajo o estudio, era por petición expresa de la misma, ya que esta le aseguraba que no conseguía parqueaderos cerca de estos sitios.

- a. SE NIEGA puesto que la misma demandante era quien decía de manera reiterada que mi poderdante y ella no tenían el mismo nivel socio económico. Y muchas veces al dejarla en la puerta del su lugar de trabajo decía que se transportaba en UBER.
- b. 16.3. SE NIEGA, como se dijo en hechos anteriores, las veces que mi poderdante recogía a la señora un su lugar de trabajo a estudio fue por petición expresa de la misma.

Frente a los hechos de la subsección sexta denominada “control de comportamiento mediante condicionamiento de la movilidad entre el hogar y lugares de reunión social”

Frente al hecho 17. SE NIEGA, puesto como se evidencia en hechos anteriores los fines de semana eran los días en los que mi representado desempeñaba su labor y este no tenía tiempo para recogerla, pues mientras ella hacía vida social él tenía que trabajar para poder darle todo lo que esta le exigía.

- a. SE ADMITE pero cabe aclarar que se hacía por un tema de seguridad, pues como es de saber en una ciudad como Bogotá, es demasiado riesgo tomar un taxi en la calle, y más para una mujer sola, en estado de embriaguez y más en la madrugada.

Frente a los hechos de la subsección séptima denominado "control de comportamiento mediante condicionamiento de la movilidad por medio de la restricción del vehículo"

Frente al hecho 18. SE NIEGA, puesto que como el mismo apoderado de la parte demandante lo establece en el hecho tercero del escrito de la demanda, la adquisición del vehículo automotor se hizo con el fin de que ella pudiera transportarse y desplazarse tranquilamente.

- a. SE NIEGA, ya que la única que puso restricciones fue la misma demandante porque como ella misma lo manifestaba no le gustaba manejar, ni le gustaban los trancones, quejándose además de que el vehículo no tenía sensores de parqueo, ni cámara de reversa.
- b. SE NIEGA ya que el verdadero motivo, fueron los trancones por el paso lento del semáforo del barrio Yomasa.

Subsección octava – control de comportamiento mediante control de la actividad laboral

Frente al hecho 19. SE ADMITE pero se aclara que solo fue una llamada a la señora Laura FERNÁNDEZ DE SOTO, pero fue porque mi poderdante estaba preocupado.

- i. SE ADMITE, pero se aclara que esto lo hizo mi poderdante al ver el estado de depresión y frustración que la misma demandante le manifestaba por el mobbing que sufría en su trabajo por parte de sus compañeros y jefe, además de sus constantes quejas por el salario tan bajo que percibía.
- b. SE NIEGA, ya que según lo contado a mi cliente por la demandante la relación laboral con la señora Laura Fernández de Soto nunca fue buena durante el año en que esta realizó la práctica laboral.

Frente a los hechos de la subsección novena denominada “control de comportamiento mediante la intervención de las condiciones materiales que ante terceros representan estatus social”

Frente al hecho 20. SE NIEGA. Las decisiones respecto de las compras siempre se tomaron de mutuo acuerdo entre demandante y demandado.

Frente al hecho 20.1. SE NIEGA. La Demandante siempre exigía las marcas más reconocidas y usualmente más costosas, razón por la cual es falso de toda falsedad que ella pretendía obtener un celular de gama baja. Basta ver el patrón de comportamiento de la Demandante para darse cuenta de ello.

Frente al hecho 20.2. SE NIEGA por la forma en la que está redactado el hecho. El equipo celular salió a nombre de mi poderdante por la única razón de que el equipo se obtuvo a través de un crédito con la empresa de telefonía CLARO COLOMBIA S.A. para la línea celular de la que es titular el hoy demandado. En este punto es preciso advertir que la señora SANDOVAL no tenía vida crediticia para adquirir un crédito a su propio nombre; ruego al Despacho tener como prueba indiciaria lo relatado por el apoderado de la demandante en el hecho 21, relativo a las tarjetas de crédito amparadas por el señor JIMÉNEZ. ;

Frente al hecho 20.3. SE NIEGA. Note señor Juez la evidente contradicción entre este hecho y el hecho 20.1; En el hecho 20.1 la demandante relata haber querido un equipo celular gama baja, y en este hecho manifiesta que le solicitaba al demandado que “financiara y autorizara” compras de atuendos mas costosos. ¿Extraño no? No es posible tener una personalidad tan ambivalente.

El demandado siempre fue generoso con la señora SANDOVAL, y costó en la medida en que sus posibilidades económicas lo permitieran, todas las exigencias de la demandante, tales como tratamiento de Keratina, maquillaje marca Mac, manicure, pedicure, tintura, gastos diarios universitarios, viajes, e incluso varias cirugías plásticas.

Frente a los hechos de la subsección décima denominada “control de comportamiento mediante la supervisión y control de los consumos de la señora SANDOVAL”

Frente al hecho 21. SE NIEGA. Las tres tarjetas de crédito amparadas no fueron manejadas con mesura, pues las mismas estuvieron la mayor parte del tiempo con el cupo



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

al límite por las compras que la señora SANDOVAL realizaba constantemente. Es apenas normal, que quien ampare las tarjetas de crédito de otra persona, esté pendiente de los extractos de las mismas, máxime si en este caso quien las ampara es quien las paga. Nos preguntamos señor Juez, ¿a qué realidad económica se refiere la demandante en este hecho? Los ingresos del demandado corresponden al producto de su trabajo y no a rentas, inversiones o pensiones, el demandado nunca ha tenido bienes inmuebles a su nombre y los vehículos automotores han sido adquiridos a través de créditos.

Frente al hecho 21.1. Se admite que la señora SANDOVAL mintió, lo que no se admite es que haya sido por obligación.

Frente al hecho 21.2. Este numeral contiene varios hechos, cuyas respuestas procedo a discriminar así:

- Se admite que la señora SANDOVAL devolvió las tarjetas de crédito.
- Se niega que el señor JIMÉNEZ ejerciera control sobre los gastos de la señora SANDOVAL.

Frente a los hechos de la subsección decima primera denominada "control de comportamiento mediante la supervisión y control de los consumos de la línea celular 3144285049"

Frente al hecho 22. SE NIEGA. Las facturas de telefonía no indican las llamadas recibidas; en cualquier caso, el señor JIMENEZ nunca revisó los listados de llamadas realizadas anexos a las facturas de la línea telefónica 3144285049.

Frente al hecho 22.1. Este numeral contiene varios hechos, cuyas respuestas procedo a discriminar así:

- No le consta a mi mandante, por ser un hecho ajeno a él, que a la señora SANDOVAL le representara una incomodidad que la factura de la línea celular 3144285049 llegara a nombre del hoy demandado.
- Se admite, pero se aclara, que la señora SANDOVAL solicitó el traslado de la titularidad de la línea celular 3144285049; solicitud que no prosperó por negativa de la empresa CLARO COLOMBIA S.A.

Frente a los hechos de la sección tercera – denominada "trato cruel (violencia económica)"

Subsección primera denominada "trabajo sin pago o reconocimiento económico a favor de la señora Sandoval ante sus labores en las actividades comerciales del señor Jiménez"

Frente al hecho 23. SE ADMITE.

Frente al hecho 24. SE ADMITE.

Frente al hecho 24.1. SE NIEGA. La señora SANDOVAL asistió, pero nunca dirigió reuniones.

Frente al hecho 25. Se admite y se aclara. No existían razones para pagar salarios, honorarios u otro tipo de retribución económica. Entre demandante y demandado nunca existió contrato laboral alguno o de prestación de servicios. Mi mandante siempre pensó que la participación activa, pero ocasional, de la señora SANDOVAL, correspondía al apoyo propio de una compañera sentimental, máxime cuando esta última era conocedora y consciente de que la totalidad de los ingresos del señor JIMENEZ provenían de su actividad económica, y que éste, realizaba su mayor esfuerzo por ser generoso en las necesidades y gustos de ella.

Frente al hecho 25.1. SE NIEGA. La colaboración que le prestaba la señora SANDOVAL al señor JIMÉNEZ, no es más que eso, colaboración, pero nunca fue un trabajo formal con horarios, jornadas, y funciones específicas. El señor JIMÉNEZ no estaba obligado a ayudar económicamente a la madre de la señora SANDOVAL, máxime cuando los ingresos de mi mandante, descontando los gastos y exigencias de la señora SANDOVAL, no le alcanzaban siquiera para apoyar económicamente a sus propios padres.

Frente al hecho 26. SE NIEGA que el hoy demandado reprochara a la señora SANDOVAL por mermar su colaboración en las actividades comerciales del primero.

Frente a los hechos de la subsección segunda denominado "control directo y exclusivo de las finanzas del hogar por parte del señor Jiménez con exclusión directa de la señora Sandoval"

Frente al hecho 27. Se niega. El señor JIMÉNEZ administraba sus propios ingresos y no se inmiscuía, como es apenas lógico, en la administración que la señora SANDOVAL hiciera de los ingresos propios de ella. No obstante, en medio del agobio económico que le causaban a mi mandante las múltiples exigencias de la señora SANDOVAL, este le entregó a ella la tarjeta debito DAVIVIENDA en la que él recibía los ingresos de su actividad económica, ante lo cual, ella respondió con expresiones altamente groseras.

Frente al hecho 28. SE NIEGA. Las exigencias de la señora SANDOVAL nunca estuvieron sujetas ni condicionadas a las decisiones de mi mandante, sino a las posibilidades económicas del mismo, quien en todo caso, siempre fue generoso con la hoy demandante.

Frente al hecho 28.1. SE NIEGA que la señora SANDOVAL estuviera sometida y condicionada financieramente por parte del señor JIMÉNEZ. Por el contrario, este siempre actuó de forma generosa con la demandante.

Frente al hecho 28.2. Se niega nuevamente que la señora SANDOVAL estuviera sometida y condicionada financieramente por parte del señor JIMÉNEZ.

Frente al hecho 28.3. Este numeral contiene varios hechos, cuyas respuestas procedo a discriminar a continuación:

- Se niega la sujeción, sometimiento y condicionamiento de la señora SANDOVAL en lo financiero.
- Se admite que la señora SANDOVAL inició su práctica remunerada en el BANCO ITAÚ. Se explica adicionalmente al Despacho que a pesar de que la señora SANDOVAL comenzó a percibir ingresos por sus prácticas profesionales, nunca colaboró con los gastos del hogar, tales como pago de facturas de servicios públicos, o cánones de arrendamiento, administración de propiedad horizontal, mercado, celular; De hecho, ni siquiera tuvo un detalle para con el señor Jiménez el día de su cumpleaños en el año 2017, fecha en la cual tenía un contrato laboral con el Banco Itaú.

Frente al hecho 29. SE NIEGA por la forma en la que está redactado el hecho. El señor JIMÉNEZ solo realizaba el control de sus propios ingresos, pues nunca realizó injerencia alguna en la administración de los ingresos de la señora SANDOVAL, a pesar de que esta última nunca colaboró con los gastos comunes del hogar. De otra parte, es importante señalar que el señor JIMÉNEZ era quien tenía vida crediticia para la adquisición de bienes, razón por la cual, el se veía obligado a quedar como titular tanto de los créditos como de los bienes.

Frente al hecho 30. SE NIEGA por la forma en la que está redactado el hecho. El hecho de que la señora SANDOVAL no tuviera vida crediticia hizo que cada vez que se pretendía adquirir un bien a crédito, ella no pudiera obtenerlo a su propio nombre, razón por la cual, el hoy demandado se veía obligado no solo a sacar los créditos, sino además, a figurar como titular de dominio del mismo. En este orden de ideas, nunca se trató de un "argumento" que intentara justificar el actuar de mi poderdante (como lo quiere hacer ver la

redacción del hecho), sino de una realidad a la que se veían enfrentados la pareja JIMÉNEZ – SANDOVAL cada vez que adquirían un bien a crédito.

Frente al hecho 30.1. SE NIEGA. Está confesado en el hecho 21 de la demanda, que el demandado amparó 3 tarjetas de crédito de la señora SANDOVAL, con lo cual esta última comenzó su vida crediticia.

Frente al hecho 31. SE NIEGA. Tal como se indicó en la contestación al hecho 27, la señora SANDOVAL tuvo la oportunidad de ejercer la administración de los gastos del hogar cuando el señor JIMÉNEZ le entregó la tarjeta debito Davivienda en la que él percibía sus ingresos. De otra parte señor Juez, es preciso recordar que durante todo el tiempo de convivencia los gastos del hogar fueron sufragados en su totalidad por el señor JIMÉNEZ, razón por la cual, de haber existido alguna limitación en los gastos, habría obedecido a que los ingresos de mi poderdante son variables, no son ilimitados y él debía velar por el cumplimiento de todas las obligaciones dinerarias, tales como pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos, pago de créditos y tarjetas de crédito, pago de los servicios de telefonía móvil e internet, ocio y esparcimiento, alimentación, educación de la señora SANDOVAL en las ocasiones en que no estuvo becada o que requirió cursos adicionales (diplomado e inglés), gasolina para los carros, entre otros.

Frente al hecho 31.1. SE NIEGA. El señor JIMÉNEZ, siempre que sus ingresos (variables) se lo permitieran, actuó de forma generosa con la señora SANDOVAL. Mi poderdante sufragó constante y permanentemente las exigencias de la hoy demandante, tales como tratamiento de Keratina, maquillaje marca Mac, manicure, pedicure, tintura, vestuario, calzado, accesorios, cirugías plásticas, máquinas para la piel, entre otros. Igualmente el señor JIMÉNEZ costeo la boda con los requerimientos realizados por la señora SANDOVAL y la llevó de luna de miel a Europa.

Frente al hecho 31.2. SE NIEGA. No sabemos a qué se refiere la demandante con la expresión “pequeña cuantía”, pues a título de ejemplo y para ilustrar al Despacho, el demandado sufragó, entre muchos otros, los siguientes gastos:

Universidad católica carrera de psicología	25.000.000
Diplomado en Madrid (España)	2.000.000
Curso de inglés	3.500.000
Luna de miel	22.000.000

Cirugías - máquinas de piel

24.000.000

Frente al hecho 31.3. SE NIEGA. Insistimos: (1) El señor JIMÉNEZ fue ampliamente generoso con la señora SANDOVAL siempre que sus ingresos se lo permitieran; (2) el señor JIMÉNEZ durante todo el tiempo de convivencia sufragó la totalidad de los gastos del hogar y (3) el señor JIMÉNEZ nunca ejerció injerencia alguna en la forma en la que la señora SANDOVAL gastaba los ingresos que ella percibía.

Frente al hecho 31.4. SE NIEGA. Tan evidente es la falsedad contenida en este hecho, que la señora SANDOVAL le insistía constantemente al señor JIMÉNEZ que comprara cosas para él de mejor calidad, pues él se "mataba trabajando" y debía estar "bien presentado en las reuniones con sus clientes".

Frente al hecho 31.5. SE NIEGA. Insistimos, mi poderdante sufragó constante y permanentemente las exigencias de la hoy demandante, tales como tratamiento de Keratina, maquillaje marca Mac, manicure, pedicure, tintura, vestuario, calzado, accesorios, entre otros.

Frente al hecho 31.6. SE NIEGA. Reiteramos, el señor JIMÉNEZ siempre actuó en la medida que le permitían sus posibilidades económicas. Ahora bien, basta señor Juez con leer los hechos de la demanda, para darse cuenta que la señora SANDOVAL realizaba múltiples exigencias y no tenía consideración alguna respecto de las finanzas del señor JIMÉNEZ.

Frente al hecho 32. SE NIEGA. Reiteramos lo indicado en la contestación al hecho 21. Contrario a lo señalado en el escrito de la demanda, el señor JIMÉNEZ no ejerció restricción sobre las compras realizadas por la señora SANDOVAL. Se preguntará señor Juez, si el SEÑOR JIMÉNEZ sufragaba la totalidad de los gastos del hogar, incluyendo aquellos del cuidado personal, estético y cosmético de la señora SANDOVAL ¿en qué empleaba esta última las 3 tarjetas de crédito? La respuesta es evidente: en compras. Compras que fueron manejadas sin medida, pues las tarjetas de crédito estuvieron la mayor parte del tiempo con el cupo al límite por las compras que la señora SANDOVAL realizaba constantemente. Insistimos, es apenas normal, que quien ampare las tarjetas de crédito de otra persona, esté al pendiente de los extractos de las mismas, máxime si en este caso quien las ampara es quien las paga. Igualmente insistimos, no sabemos a qué realidad económica se refiere la demandante.

Frente al hecho 32.1. SE ADMITE. La señora SANDOVAL actuó de forma desagradecida y no tenía consideración alguna respecto de las finanzas del señor JIMÉNEZ.

Frente al hecho 32.1. SE ADMITE. El señor JIMÉNEZ era consciente que: (1) sus ingresos son variables; (2) que su capacidad de pago dependía de sus ingresos que él suplía todos los gastos y necesidades del hogar, incluso aquellos relativos al cuidado personal, estético y cosmético de la señora SANDOVAL; (3)

Frente al hecho 33. SE NIEGA. Este hecho es reiterativo, así que insistimos en que el señor JIMÉNEZ siempre actuó en la medida de sus posibilidades económicas.

Frente a los hechos de la subsección quinta denominada "opresión económica bajo la falsa promesa de mejorar las condiciones económicas e ingresos de la señora Sandoval"

Frente al hecho 34. SE NIEGA. En el primer semestre de su carrera de Psicología, la señora SANDOVAL estudió en jornada diurna, lo cual dificultó la consecución de un trabajo. A partir del segundo semestre de su carrera, ella optó por la jornada nocturna, pero decidió no trabajar para efectos de obtener buenos resultados académicos y con ello ganar las becas por rendimiento académico que en sus respectivos momentos obtuvo.

De otra parte no nos consta que la intención de la señora SANDOVAL de "querer" conseguir trabajo fuera ayudar en los gastos del hogar, pues lo único cierto es que durante el tiempo en el que ésta realizó su práctica profesional remunerada, así como cuando empezó a laborar en el Banco Itaú, nunca aportó para ninguno de los gastos del hogar.

Frente al hecho 34.1. SE NIEGA. El señor JIMÉNEZ nunca realizó tal promesa.

Frente a los hechos de la subsección sexta denominada "opresión económica bajo la falsa promesa de mejorar las condiciones de la señora Sandoval mediante un vehículo de transporte"

Frente al hecho 35. SE ADMITE que el señor JIMÉNEZ aceptó la propuesta realizada por la señora SANDOVAL de comprar un vehículo para el uso personal de ella.

Frente al hecho 35.1. Este numeral contiene varios hechos que procedo a contestar así:

- Se admite que el señor JIMÉNEZ firmó los documentos de la concesionaria, pues fue él quien obtuvo el crédito a su nombre.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

- Se niega que el señor JIMÉNEZ haya prometido que el vehículo automotor quedara a nombre de la señora SANDOVAL, pues no dependía de él que ello fuera posible, sino de las políticas del concesionario. En el hecho 35 de la demanda está confesado que la promesa consistió en adquirir un vehículo para el uso personal de la señora SANDOVAL.
- En cualquier caso, se aclara que el vehículo adquirido por el señor JIMÉNEZ fue para uso personal de la señora SANDOVAL, cumpliendo así el hoy demandado con su promesa.

Frente a los hechos de la subsección séptima denominada "opresión económica bajo la falsa promesa de mejorar el historial crediticio"

Frente al hecho 36. SE ADMITE. La vida marital de la señora SANDOVAL se resume en que esta hacía solicitudes y exigencias, todas de tipo económico.

Frente al hecho 36.1. SE NIEGA. La suma transferida fue \$3.380.000 el día 9 de agosto de 2018. Suma que la señora SANDOVAL sabía que el demandado necesitaba para pagar proveedores del evento que él, en virtud de su actividad económica, estaba organizando para el día 1 de septiembre de 2018. La señora SANDOVAL nunca devolvió al señor JIMÉNEZ dicho dinero.

Frente a los hechos de la subsección octava denominada "opresión económica bajo la negativa de cambio de titular línea de celular"

Frente al hecho 37. SE NIEGA. a señora SANDOVAL solicitó el traslado de la titularidad de la línea celular 3144285049; solicitud que no prosperó por negativa de la empresa CLARO COLOMBIA S.A.

Frente a los hechos de la subsección novena denominada "opresión económica a partir del chantaje emocional como herramienta"

Frente al hecho 38. SE NIEGA. Contrario a lo manifestado por la demandante, el señor JIMÉNEZ sostiene que en repetidas oportunidades ambos manifestaron que nunca olvidarían el origen humilde de sus familias, pues tanto la señora SANDOVAL como el señor JIMÉNEZ provienen de familias no adineradas.

Frente al hecho 38.1. Se niega. A pesar de que el señor JIMÉNEZ ayudó económicamente en muchos aspectos a la señora SANDOVAL, nunca trajo a colación ese tipo de comentarios y mucho menos, tuvo la intención de generar algún tipo de culpa o daño en ella.



Frente al hecho 38.2. Es un hecho redactado de forma amañada, y sin contexto, razón por la cual se niega. Los comentarios realizados por el señor JIMÉNEZ obedecieron a que se vio obligado a responderle en esos términos a la señora SANDOVAL ante las múltiples exigencias económicas que esta última realizaba.

Frente al hecho 38.3. SE NIEGA que el señor JIMENEZ haya lanzado dichas frases con el ánimo de oprimir a la señora SANDOVAL. Tales expresiones fueron producto de la forma en la que él se venía sintiendo utilizado por la señora SANDOVAL, quien únicamente se dedicaba a exigir una vida suntuosa que el señor JIMÉNEZ no tenía posibilidad de brindarle.

Frente al hecho 39. Este numeral contiene varios hechos que procedo a contestar a continuación:

- Se admite que la señora SANDOVAL abandonó el hogar el 12 de agosto de 2018.
- Se niega que la señora SANDOVAL fuera vulnerada en su emocionalidad, salud mental, integridad, honor, decoro y dignidad, pues no se explica señor Juez, como es posible que la señora SANDOVAL haya aparentemente resultado afectada cuando el señor JIMÉNEZ actuó de la siguiente manera:
 - o Suministró apoyo afectivo y económico para que la señora SANDOVAL realizara sus estudios profesionales.
 - o Involucró a la señora SANDOVAL en sus proyectos personales y económicos.
 - o Ayudó a la señora SANDOVAL a construir su vida crediticia con la facilitación de tarjetas de crédito amparadas.
 - o Suministró los elementos básicos para el cuidado personal y estético de la señora SANDOVAL, e incluso le obsequió cirugías plásticas.
 - o Fue atento y especial con la señora SANDOVAL en todos los momentos de la convivencia, situación que se encuentra confesada en la demanda, pues el señor JIMÉNEZ se ofrecía a recoger a su esposa en los lugares en que ella estuviera, y cuando por alguna razón ella no quería o el señor JIMÉNEZ no podía recogerla, este estaba al pendiente de que ella se transportara en un vehículo seguro.
 - o Le entregó a la señora SANDOVAL un carro para su uso personal.
 - o Auxilió a la señora SANDOVAL en todo momento, entre muchas cosas más.

Frente al hecho 40. SE NIEGA. La señora SANDOVAL por iniciativa propia buscó al señor JIMÉNEZ y fue a la nueva casa de éste último.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

Frente al hecho 41. SE NIEGA. El señor JIMÉNEZ realizó todos los actos necesarios con el fin de mejorar la relación, e incluso invitó y llevó de viaje a Villa de Leyva a la señora SANDOVAL, sin embargo, no hubo animo por parte de ésta de reanudar la convivencia, y mucho menos de reanudar un proyecto de vida en común.

Frente al hecho 42. SE NIEGA, durante la convivencia la señora SANDOVAL nunca fue maltratada o ultrajada por parte del señor JIMÉNEZ.

Frente al hecho 43. SE NIEGA. A sabiendas de la intención de divorcio de la señora SANDOVAL, el señor JIMÉNEZ ha intentado acercamientos para realizarlo de mutuo acuerdo, situación a la que ella no ha accedido.

Frente al hecho 44. SE ADMITE.

CAPÍTULO SEGUNDO **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Por carecer de fundamentos de hecho y de derecho me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, especialmente de la pretensión relativa a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, pues tal como se demostrará en la etapa de instrucción, no hay lugar a la misma.

No obstante lo anterior, en escrito separado se formulará demanda de reconvenición en contra de la señora INGRID SANDOVAL, en la que se solicitará la cesación de efectos civiles por las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

CAPÍTULO TERCERO **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1. LA EVENTUAL EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SIN EFECTOS PATRIMONIALES.

Disposición legal. Regulado por la ley 54 de 1990, en su artículo 8°

“Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

PAR. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Está confesado en el escrito de la demanda que el 12 de agosto de 2018 la demandante abandonó el hogar, y por consiguiente a partir de ese momento se separó física y definitivamente del señor Juan Carlos Jiménez. En este orden de cosas, el término para solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes prescribió el 12 de agosto de 2019, pues la demandante radicó la demanda solo hasta el 4 de septiembre de 2019, es decir, cuando ya había transcurrido casi un mes desde que operó la prescripción.

En este orden de cosas, es claro, que ante la eventual existencia de unión marital de hecho, la misma no tendría efectos patrimoniales por haber operado la prescripción de la acción.

2. AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN LA CAUSAL INVOCADA PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

En la demanda se invoca como causal de divorcio la causal contenida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, esto es, “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”; causal que como se probará en la etapa de instrucción no se configuró por hechos cometidos por mi poderdante, toda vez, que este durante toda la vida marital y conyugal con la demandante, se dedicó a cumplir con sus deberes como cónyuge, esto es, ayuda, socorro mutuo y colaboración, siempre de forma gentil, cordial, caballerosa y respetuosa.

Tal como se indicó en la contestación de los hechos de la demanda, el demandado dedicó su vida marital a dar todo lo que estaba a su alcance para satisfacer las diferentes necesidades y gustos de la demandante, entre muchos actos más, el demandado, siempre de forma generosa y entregando lo mejor de sí, realizó los siguientes actos:

- o Suministró apoyo afectivo y económico para que la señora SANDOVAL realizara sus estudios profesionales.
- o Involucró a la señora SANDOVAL en sus proyectos personales y económicos.
- o Ayudó a la señora SANDOVAL a construir su vida crediticia con la facilitación de tarjetas de crédito amparadas.
- o Suministró los elementos básicos para el cuidado personal y estético de la señora SANDOVAL, e incluso le obsequió cirugías plásticas.
- o Fue atento y especial con la señora SANDOVAL en todos los momentos de la convivencia, situación que se encuentra confesada en la demanda, pues el señor JIMÉNEZ se ofrecía a recoger a su esposa en los lugares en que ella estuviera, y

[The page contains several paragraphs of text that are extremely blurry and illegible due to motion blur or camera shake. The text appears to be organized into sections, possibly with headings, but the individual words and sentences cannot be discerned.]



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

1. Adolfo José Chacón Gil, quien se puede ubicar en el conjunto canaguay amarillo torre 5 apto 105 Villavicencio (Meta), correo electrónico: adchagil@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4, 8, 12.2, 13.1, 13.2, 15.1, 15.2, 39
2. Diana Marcela Sandoval Gil, quien se puede ubicar en la carrera 12 # 19 -43 granada (meta), correo electrónico: dimarcsa25@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4.5, 8, 11.2, 11.3, 12.2, 13.1, 13.2, 14, 15.1, 15.2, 36.1, 38.3, 40
3. Rosa Lía Gil Martínez, quien se puede ubicar en la carrera 12 # 19- 43 Granada (Meta), correos electrónicos: adchagil@hotmail.com odimarcsa25@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4.5, 8, 15.1, 15.2
4. Miguel Andrés Roza Peña, quien se puede ubicar en la carrera 38 # 28 - 45 Sur, correo electrónico: andres-2087@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4, 4.3, 8, 17
5. Mirian Irene Jiménez, quien se puede ubicar en la carrera 30 # 53 - 89 apto 403, correo electrónico: mijimenez@ucatolica.edu.co, este testimonio versará sobre los hechos números: 8, 12.2, 13.1, 13.2, 15.1, 15.2
6. Eliud Vargas, quien se puede ubicar en la carrera 47 N 129 - 40 casa piso 3, correo electrónico: vargas.eliud1976@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 8, 12.2, 13.1, 13.2, 15.1, 15.2
7. Gloria Patricia Jiménez, quien se puede ubicar en la carrera 47 N 129 - 40 casa piso 3, correo electrónico: gloryjimenez19@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4.2, 4.3, 4.5, 8, 12.2, 12.3, 13.1, 13.2, 15.1, 15.2
8. Gloria Benavides, quien se puede ubicar en la calle 129 # 54 - 75 interior 1 apto 302 ciudadela el poblado, correo electrónico: gbenavides1612@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4, 4.5, 8, 12.2, 12.3, 13.1, 13.2, 15.1, 15.2
9. Ricardo Jiménez, quien se puede ubicar en la calle 129 # 54- 75 inter 1 apto 302 ciudadela el poblado, correo electrónico: gbenavides1612@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4, 4.5, 8, 12.2, 12.3, 13.1, 13.2, 15.1, 15.2
10. Diego Alejandro Benavides ,quien se puede ubicar en la calle 159 # 56 75 torre 7 apto 404, correo electrónico: yeyinbull@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 4, 8



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

11. Iván Camilo López Pulido, quien se puede ubicar en la calle 8 B # 78 c - 04 apto 201,
correo electrónico: camicalvo@hotmail.com, este testimonio versará sobre los
hechos números: 4, 4.3 y 8

CAPÍTULO QUINTO

ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, respetuosamente,

GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY

C.C. N° 80'409.284

T.P. N° 56.311 del C.S.J



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.
E S D

Referencia: Verbal
Demandante: Juan Carlos JIMÉNEZ BENAVIDES
Demandado: Ingrid SANDOVAL GIL.
Radicado: 2019- 890

ASUNTO: Demanda Reconvención.

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.284 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.311 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de **Juan Carlos JIMÉNEZ BENAVIDES**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con C.C. N° 79.656.229, lo que acredito con el poder especial que acompaño, por medio del presente escrito procedo a formular DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra de la señora **Ingrid SANDOVAL GIL** conforme a los siguientes...

HECHOS

Del Matrimonio y de la Sociedad conyugal.

1. En febrero de 2008, la señora **Ingrid SANDOVAL GIL** y el señor **Juan Carlos JIMENEZ BENAVIDES**, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular, la cual perduró hasta el 09 de junio del año dos mil diecisiete (2017).
2. Los esposos contrajeron matrimonio Religioso en la Parroquia Madre del Divino Niño el día diez (10) de junio de 2017, matrimonio debidamente registrado ante la notaría catorce (14) del Círculo de Bogotá, bajo el serial N° 6236149.
3. En virtud de dicho matrimonio se conformó sociedad conyugal de bienes entre mi mandante y la demandada, de conformidad con lo previsto con el artículo 180 del Código Civil Colombiano.
4. Durante la vigencia del matrimonio no se procrearon hijos, además **Ingrid SANDOVAL GIL** asegura que no se encuentra en estado de embarazo.
5. El último domicilio común del matrimonio fue la ciudad de Bogotá.

De las causas de divorcio que se le endilgan a la demandada.

6. Desde el día 12 agosto del 2018 mi mandante y la demandada la señora **Ingrid SANDOVAL GIL** se encuentran separados de hecho, conforme se explica a continuación.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

Primera Causal, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone al cónyuge.

7. Como se evidencia en los hechos narrados por el apoderado de la demandada en reconvencción en la demanda principal, la demanda en reconvencción limito su actuar durante toda la convivencia a exigencias de índole económica, pero nunca se mostró presta a apoyar a mi poderdante en los básicos de la vida.
8. Que como se evidencia en los hechos relatados en la demanda principal (hecho 25), la ayuda prestado de manera ocasional no era desinteresada o por ayudar con los gastos del hogar, sino que pretendía una retribución económica o salario.
9. Como se evidencia en la demanda principal, la demanda en reconvencción al iniciar sus prácticas labores comenzó a devengar un poco más de un salario mínimo, y aun así nunca mostro interés sí quiera por pagar un recibo de servicio público
10. Durante la época de convivencia mi mandante se hizo cargo de todos los gastos personales y educativos de la demandada en reconvencción, sin embargo ella en una actitud desagradecida y desconsiderada abandonó el hogar porque el nivel socio económico que tenía con mi mandante no era el que ella pedía, aun cuando para referencia del despacho el nivel de vida que mi mandante le ofrecía a la demanda en reconvencción era mucho mejor que el que la misma tenía antes del inicio de la convivencia.
11. Mi mandante no recibía de la demandada en reconvencción una ayuda o socorro, sino todo lo contrario, pues como se puede evidenciar el 9 de agosto de 2018, antes de que la misma abandonara el hogar, mi representado realizo una consignación a la cuenta bancaria personal de ella, dinero que iba ser utilizado para el pago de proveedores de los eventos a realizarse el 1 de septiembre de 2018, suma de dinero que la demanda en reconvencción jamás devolvió, sino por el contrario los uso para gastos personales.

Segunda Causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

12. La demandada en reconvencción durante la época de sus estudios, nunca laboró, mi mandante se hizo cargo de todo, motivo por el cual se extendían sus jornadas laborales y llegaba a altas horas de la noche a la casa bastante agotado, por lo que padecía del síndrome de apnea obstructiva del sueño (roncar), la demandada en reconvencción lo despertaba golpeándolo con sus pies e insultándolo por su padecimiento.
13. Las exigencias económicas que la demanda en reconvencción le hacía a mi mandante siempre fueron con tono agresivo y con ánimo de desprecio hacia su persona, desacreditando de una forma desagradecida todos los esfuerzos que este hacía para mantenerle y darle un mejor nivel de vida.
14. Que en la época por la que la demanda realizo sus prácticas laborales y estudios en jornada nocturna, mi mandante le ayuda trasladándola de un lugar al otro, sin embargo de esta solo recibía desaires y comentarios que golpeaban directamente la autoestima de mi representado, ejemplo de esto comentarios es que la demandada refería que ellos pertenecían a nivel socio económicos diferentes, o cuando le referenciaba a sus compañeros que se transportaba en Uber, y no lo presentaba como su cónyuge.
15. Que al momento en que la demanda abandonó el hogar, le dejo claro a mi representado que lo único que sintió por él fue asco y que estaba cansada de la vida mediocre que siempre le dio,



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

testigo de esto es la **Diana Marcela SANDOVAL GIL**, hermana de la demanda, quien convivió con los cónyuges por esa época.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, atentamente solicito señor JUEZ:

1. Que con audiencia del demandado, se sirva decretar, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** por **DIVORCIO** del matrimonio católico celebrado por los esposos **Ingrid SANDOVAL GIL** y **Juan Carlos JIMENEZ BENAVIDES** por las causales contenidas en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil siendo cónyuge culpable la señora **Ingrid SANDOVAL GIL**.
2. Se decrete que la sociedad conyugal habida por virtud del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación.
3. Se decrete que cada cónyuge se hará cargo de sus propios alimentos tanto necesarios como congruos por tener la capacidad económica para ello.
4. Se sirva ordenar el registro de la providencia que decrete la Cesación de los efectos civiles por Divorcio, en la forma ordenada por la ley.
5. Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

PRUEBAS

Atentamente solicito al señor JUEZ, se sirva tener y decretar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

Registro Civil de Matrimonio de **Ingrid SANDOVAL GIL** y **Juan Carlos JIMÉNEZ BENAVIDES**, el cual obra en el expediente.

Registro civil de nacimiento de **Ingrid SANDOVAL GIL**, el cual obra en el expediente

Registro civil de nacimiento de **Juan Carlos JIMÉNEZ BENAVIDES**, el cual obra en el expediente

Copia de las consignaciones hechas a la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Atentamente solicito al señor JUEZ se sirva señalar fecha y hora para que la demandada señora **Ingrid SANDOVAL GIL** absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente el día de la audiencia.

TESTIMONIOS

Atentamente solicito al señor JUEZ se sirva señalar hora y fecha para que las personas que relaciono a continuación rindan testimonio sobre los hechos de la presente demanda y en especial sobre los hechos constitutivos de las causales invocadas para que se decrete el Divorcio, así:



DEVIS FRAIJA

ABOGADOS

1. Adolfo José Chacón Gil quien se puede ubicar en el conjunto canaguay amarillo torre 5 apto 105 Villavicencio (Meta), correo electrónico: adchagil@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 10, 14
2. Diana Marcela Sandoval Gil, quien se puede ubicar en la carrera 12 # 19 -43 granada (meta), correo electrónico: dimarcsa25@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15
3. Rosa Lía Gil Martínez, quien se puede ubicar en la carrera 12 # 19- 43 Granada (Meta), correos electrónicos: adchagil@hotmail.com o dimarcsa25@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 10, 14
4. Miguel Andrés Rozo Peña, quien se puede ubicar en la carrera 38 # 28 - 45 Sur, correo electrónico: andres-2087@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 5, 7, 8, 10, 13
5. Mirian Irene Jimenez, quien se puede ubicar en la carrera 30 # 53 - 89 apto 403, correo electrónico: mijimenez@ucatolica.edu.co, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 7, 9, 10, 14.
6. Eliud Vargas, quien se puede ubicar en la carrera 47 N 129 - 40 casa piso 3, correo electrónico: vargas.eliud1976@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 2,5, 9, 10, 13, 14.
7. Gloria Patricia Jimenez, quien se puede ubicar en la carrera 47 N 129 - 40 casa piso 3, correo electrónico: glorvimenez19@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14.
8. Gloria Benavides, quien se puede ubicar en la calle 129 # 54 - 75 interior 1 apto 302 ciudadela el poblado, correo electrónico: gbenavides1612@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 7, 8, 9, 13, 14.
9. Ricardo Jiménez, quien se puede ubicar en la calle 129 # 54- 75 inter 1 apto 302 ciudadela el poblado, correo electrónico: gbenavides1612@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1, 2, 5, 9, 10, 13, 14.
10. Diego Alejandro Benavides, quien se puede ubicar en la calle 159 # 56 75 torre 7 apto 404, correo electrónico: yevinbull@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 5, 10.
11. Ivan Camilo López Pulido, quien se puede ubicar en la calle 8 B # 78 c - 04 apto 201, correo electrónico: camicalvo@hotmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 1,7, 8, 10.
12. Claudia Liliana Ramirez, quien se puede ubicar en la calle 68 A # 70 - 94, correo electrónico: clauilirami@gmail.com, este testimonio versará sobre los hechos números: 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14.

ANEXOS

En virtud del artículo 6° del decreto 806 de 2020, no es necesario aportar copia para el archivo del juzgado, ni para el traslado al demandado.

1. Poder a mí conferido para actuar
2. Las pruebas documentales enunciadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Artículo 154 y ss Código Civil,
Ley 25 de 1992.
Código de la infancia y la Adolescencia.
Artículos 388 y ss del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por ser el último domicilio común de los esposos la ciudad de Bogotá, y por la naturaleza del asunto, es Usted competente para conocer de la presente demanda.

PROCEDIMIENTO

El proceso a seguir es el propio del Verbal contenido en el libro Tercero, Título I, capítulo II, artículo 388 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Los partes y los suscritos apoderados recibirán notificaciones así:

Ingrid SANDOVAL GIL en la Cra 30 N° 53- 58 apto 302 de la ciudad de Bogotá C.E:
insangil2710@hotmail.com

Carlos Andrés POSADA GIRALDO en la calle 66 N° 5- 34 de Bogotá. C.E: cposadagz@gmail.com

Juan Carlos JIMÉNEZ BENAVIDES en la Carrera 62 N° 83-02 casa 70 de la ciudad de Bogotá. C.E:
juanjb13@hotmail.com

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, en la Calle 69 No. 4-48 Of. 502 de Bogotá. C.E:
litiqios.gabrielfraija@devisfraija.com

Del Señor juez con todo respeto,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY
C.C. No. 80.409.284
T.P. No. 56.311 del C.S. de la J.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS



Señores Jueces
FAMILIA DE BOGOTÁ
CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
CONSEJO DE ESTADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E. S. D.

GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.409.284 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 56.311 del C.S.J., de manera respetuosa manifiesto que **AUTORIZO**, a **Diany Esmeralda Jaimes Sanabria**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.179.029 de Bogotá, estudiante de Derecho y **DEPENDIENTE JUDICIAL**, para que examine, revise, estudie y tome fotografías dentro de los procesos en los cuales me encuentre reconocido como apoderado judicial.

Con fundamento en esta autorización, **Diany Esmeralda Jaimes Sanabria** queda especialmente facultada para solicitar, recibir y retirar copias y reproducciones del expediente, sean estas auténticas o simples; así como solicitar, recibir, y retirar oficios, despachos comisorios, exhortos, cartas rogatorias, citaciones, autos, títulos de depósito judicial y demás documentos que puedan ser entregados en la Secretaría de su Despacho para informar o adelantar algún trámite específico.

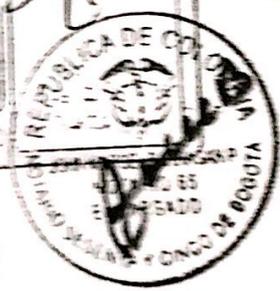
Atentamente,

GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY
C.C. No. 80.409.284 de Bogotá.
T.P. No. 56.311 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

LICENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE ABOGADO
 RENOVACION DE CONTENIDO FIRMA Y SELLO
 De Isle y otros Quis de familia
Carla Freya y otros
Isle No 56311
 29 NOV 2019
 BOGOTA



● **Constancia Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada JUAN CARLOS JIMENEZ BENAVIDES, con la contestación de la demanda presentada EN TIEMPO, por el término legal de cinco (5) días para los fines del artículo 370 del Código General del Proceso. 2019-00890 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria